



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA  
INFORMATIVA DEL ESTADO DE SONORA

**EXPEDIENTE:** ITIES-RR-95/2013.  
**SUJETO OBLIGADO:** GUBERNATURA.  
**RECURRENTE:** C. LUIS PACHECO.

**EN HERMOSILLO, SONORA, A DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE, REUNIDO EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA DEL ESTADO DE SONORA, Y;**

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente **ITIES-RR-095/2013**, substanciado con motivo del recurso de revisión, interpuesto por el **Ciudadano LUIS PACHECO**, en contra de **GUBERNATURA**, por su inconformidad con la falta de respuesta a la solicitud de información presentada vía INFOMEX el once de junio del dos mil trece, con folio número 00346113; y,

#### **A N T E C E D E N T E S:**

**1.-** Con fecha once de junio de dos mil trece, el Ciudadano **LUIS PACHECO**, solicitó ante la Unidad de Enlace de **GUBERNATURA**, la siguiente información:

*“Informar cuantos funcionarios y/o servidores públicos asistieron a la mas reciente reunión Sonora – Arizona, nombre, puesto, justificación para asistir, forma de traslado, analíticamente los gastos realizados por c/u de los asistentes, monto de viáticos entregados a c/u y copia digitalizada de las facturas que comprueben por funcionario el gasto realizado”.*

**2.-** Inconforme la recurrente interpuso recurso de revisión, ante el Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, mediante escrito de fecha cuatro de julio de dos mil trece (f. 1), anexando al mismo copia de la solicitud de acceso a la Información.

**3.-** Bajo auto de fecha cinco de julio de dos mil trece (f. 03), se le admitió el recurso interpuesto, toda vez que reunía los requisitos contemplados por el artículo 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. Asimismo se le admitieron las probanzas que aportó a su escrito de interposición del recurso y con apoyo en lo establecido en el artículo 56, fracción II, de la legislación en cita, se ordenó correr traslado del recurso al sujeto obligado, GUBERNATURA, para que dentro del plazo de tres días hábiles, expusiera lo que a su derecho le correspondiera.

Adicionalmente, con el fin de integrar debidamente el expediente en que se actúa, se ordenó requerir al sujeto obligado, para que, dentro del mismo término, remitiera a este Instituto, copia certificada de la resolución impugnada, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo así, se le tendría por definitivamente cierto el acto impugnado en la forma en que lo precisó el recurrente, ello de conformidad con el artículo 56, fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. De igual manera se le requirió para que en el mismo plazo, presentara copia certificada de la solicitud de información con número de folio 00346113.

Con la documental de cuenta se formó el expediente ITIES-RR-095/2013.

**4.** Bajo escrito de fecha de presentación ante este Instituto de primero de agosto del presente año (f. 16), rinde informe el sujeto obligado en el que hace una serie de manifestaciones y además ofrece una serie de documentales anexas, informe y probanzas que le fueron admitidas mediante auto de fecha seis de agosto de dos mil trece (f. 34), por lo cual ante tal resultado se requirió al recurrente para que en un término de tres días hábiles manifestare si se encontraba conforme con la información remitida por el sujeto obligado.

**5.-** Por último, una vez que transcurrió el término otorgado al recurrente para desahogar la vista que le fue concedida, aun y cuando se le notifico y corrió traslado con el informe rendido por el sujeto obligado, mediante diligencia que cumple las formalidades previstas en el artículo 74 Bis B, y 74 Bis C de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, se acordó en fecha nueve de septiembre de dos mil trece, que debe continuarse con el presente procedimiento, siendo que en el caso, lo correspondiente es que al no existir pruebas pendientes de desahogo, se omite abrir el juicio a prueba, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 56, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, y por así corresponder, con apoyo en lo dispuesto en la fracción IV del precepto legal recién mencionado, se turnó el asunto para su resolución, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

### **C O N S I D E R A C I O N E S:**

**I.** El Pleno del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 7, 49, 56 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

**II.** La finalidad específica del recurso de revisión consiste en confirmar, revocar o modificar el acto reclamado, razón por la cual en la resolución se determinará con claridad el acto impugnado y en torno a ello, se precisarán cuales son los fundamentos legales y los motivos en los cuales se basa la decisión del Pleno de este Instituto para apoyar los puntos y alcances de la decisión, así como cuales serían los plazos para su cumplimiento; ello, al tenor de lo estipulado en el

artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

**III.** En el escrito de interposición del recurso de revisión, la recurrente argumentó encontrarse inconforme con la falta de respuesta por el sujeto obligado a la solicitud de información presentada vía INFOMEX, bajo folio 00346113, de fecha once de junio de dos mil trece, mediante la cual solicita la siguiente información:

*“Informar cuantos funcionarios y/o servidores públicos asistieron a la mas reciente reunión Sonora – Arizona, nombre, puesto, justificación para asistir, forma de traslado, analíticamente los gastos realizados por c/u de los asistentes, monto de viáticos entregados a c/u y copia digitalizada de las facturas que comprueben por funcionario el gasto realizado”.*

**IV.** Por su parte, el sujeto obligado GUBERNATURA, al rendir su informe manifestó:

*“Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 55, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, vengo a solicitar en tiempo y forma, el sobreseimiento del presente Recurso por considerar que éste ha quedado sin materia, toda vez que la omisión que motivó la interposición del mismo, ha sido subsanada por esta Unidad de Enlace, al cumplir con la entrega a la solicitante, ahora recurrente, de la información solicitada en los términos de la solicitud de información identificada con número de Folio 00346113 mediante el portal de internet del Sistema de Solicitudes de Información Pública del Estado de Sonora (INFOMEX) e igualmente en envío de dicha respuesta al correo electrónico proporcionado en su oportunidad por la solicitante, ahora recurrente ([checonorte@hotmail.com](mailto:checonorte@hotmail.com)). Esta situación la acreditamos mediante la exhibición de copia certificada de la solicitud, constancia de entrega de información a través del portal de internet del Sistema de Solicitudes de Información Pública del Estado de Sonora (INFOMEX) y de la constancia de envío del correo electrónico, para que sean tomados en consideración en el momento procesal oportuno.*

**V.-** Asimismo, se tiene que la recurrente, omitió contestar la vista que se le otorgó sobre el informe rendido por el sujeto obligado y sobre los documentos que se le entregaban, relativos a contestar su solicitud de información folio

00346113, lo cual le fue notificado eficazmente mediante cédula de notificación que le fue entregada el trece de agosto de dos mil trece (f. 36), por el correo electrónico señalado desde su escrito de interposición de recurso de revisión, para oír y recibir notificaciones, otorgándosele tres días hábiles para que expusiera lo que a su derecho correspondiera, sin embargo, omitió manifestarse sobre el particular, por lo cual lo consiguiente es resolver el presente asunto tomando en cuenta las actuaciones que obran en autos, ello de conformidad con el artículo 56 fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

**VI.-** En ese tenor, debemos observar que el artículo 55, fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, dispone:

*“Artículo 55.- El recurso será sobreseído cuando:*

*III. El sujeto obligado responsable de la omisión o resolución impugnada cumpla aquella o modifique ésta de tal modo que quede sin materia el recurso”.*

De lo anterior se desprende que el Legislador Ordinario otorgó a este Instituto, la facultad de sobreseer un recurso, lo cual puede presentarse entre otros casos, cuando el sujeto obligado cumpla con la resolución impugnada o la modifique de tal modo que quede sin materia el recurso de revisión interpuesto, razón por la cual lo conducente para concluir si se actualiza lo precitado, es comparar la información remitida por el sujeto obligado remitida después de rendir su informe con la solicitud de acceso a la información de once de junio de dos mil trece con folio número 00346113.

Entonces se tiene que el recurrente solicito ¿Informar cuantos funcionarios y/o servidores públicos asistieron a la mas reciente reunión Sonora – Arizona, nombre, puestos, justificación para asistir, forma de traslado, analíticamente los gastos realizados por cada uno de los asistentes, monto

de viáticos entregados a cada uno y copia digitalizada de las facturas que comprueben por funcionario el gasto realizado, a lo que se le respondió mediante oficio de fecha primero de agosto de dos mil trece (f. 16), anexando entre otros documentos, el oficio de fecha doce de julio del dos mil trece, en el cual se advierte que envía información con el fin de satisfacer la solicitud, lo cual realiza satisfactoriamente, puesto que se comparó la información remitida con la solicitud que origina el presente recurso de revisión, concluyéndose que si se contesta lo que le fue pedido al sujeto obligado, pues señala cuales servidores públicos asistieron, el puesto que ocupan, la justificación de su asistencia, la forma de traslado, los viáticos que se les otorgaron, especificado por servidor público, y además se integraron facturas que amparan los gastos señalados, documentales aportadas a los autos, mismas que obtienen rango de prueba suficiente y eficaz para acreditar lo que en ellas constan, toda vez que no existe prueba en contrario que las señale como inverosímil.

En ese tenor se tiene que se cumplió cabalmente con la entrega de la información solicitada bajo folio número 00346113, si bien no lo hace dentro del tiempo señalado por el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, si lo hace de conformidad durante el presente procedimiento, al momento de rendir su informe, la cual le fue remitida por este Instituto, no pasando desapercibido que señala el sujeto obligado que también ya se la había proporcionado tal información por medio del portal de internet del sistema INFOMEX, así como además al correo electrónico señalado para que se le enviara la respuesta; por tal razón se estima que de conformidad con el artículo 55 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, debe sobreseerse el presente asunto, ya que se considera que se modificó la resolución

impugnada, de forma tal que quedó sin materia el presente recurso y además fue satisfecha la pretensión de la solicitud. Por último es importante señalar que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora y 16 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, se enfatiza que desde la admisión del presente recurso se requirió a las partes para que dieran su consentimiento para publicar o no sus datos personales; sin embargo, ante la falta de desahogo del requerimiento precitado, se estima como no otorgado el consentimiento para publicar los datos personales de las partes en el presente asunto.

En este tenor, notifíquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 5, 7, 48, 49, 53, 55 y 56, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

#### **P U N T O S   R E S O L U T I V O S :**

**PRIMERO:** Por lo expuesto en el considerando sexto (VI) de la presente resolución, se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el **Ciudadano LUIS PACHECO**, en contra de **GUBERNATURA**, porque ningún sentido tendría continuar la tramitación de un recurso que quedó sin materia en virtud de haberse proporcionado la información solicitada.

**SEGUNDO: N O T I F Í Q U E S E** personalmente al recurrente, y por oficio al sujeto obligado, con copia certificada de esta resolución; y:

**TERCERO:** En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

**ASÍ LO RESOLVIERON LOS VOCALES INTEGRANTES DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA DEL ESTADO DE SONORA, LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ, MAESTRO ANDRES MIRANDA GUERRERO Y LA LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO Y TERMINADO DE ENGROSAR EL MISMO DÍA.- CONSTE.**



**LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ  
VOCAL PRESIDENTE**

**MAESTRO ANDRES MIRANDA GUERRERO  
VOCAL**

**LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO  
VOCAL**